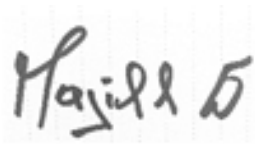


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de junio de 2023. A despacho del señor juez informándole que el término de traslado de la excepción de mérito propuesta por el demandado se encuentra vencido. La parte demandante se pronunció al respecto en tiempo oportuno manifestando que no da aprobación al acuerdo conciliatorio mencionado por el señor **BRAYAN ALEJANDRO PIÑARETE GÓMEZ**, por considerar que este no representa de manera alguna los derechos e intereses del niño **JUAN JOSÉ PIÑARETE PÉREZ**. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00103
Auto interlocutorio Nro. 0951

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ANGIE KATHERINE PÉREZ LADINO C.C. nro. 1.053.858.593, como representante legal de su menor hijo, JUAN JOSÉ PIÑARETE PÉREZ
Demandada: BRAYAN ALEJANDRO PIÑARETE GÓMEZ C.C. nro. 1.094.278.650
Radicado: 17001311000420230010300

I. ASUNTO

Se procederá en esta instancia, a proferir la decisión de fondo correspondiente en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por la señora **ANGIE KATHERINE PÉREZ LADINO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.858.593, como representante legal de su menor hijo **JUAN JOSÉ PIÑARETE PÉREZ**, para el cobro ejecutivo de los intereses legales moratorios y de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de cancelar por el señor **BRAYAN ALEJANDRO PIÑARETE GÓMEZ**, identificado con cédula de

ciudadanía Nro. 1.094.278.650, desde el mes de abril de 2021 y hasta el mes de marzo de 2023, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$7.822.039,00)**.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, dentro de la cual, por auto del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **BRAYAN ALEJANDRO PIÑARETE GÓMEZ**, en favor de la señora **ANGIE KATHERINE PÉREZ LADINO** como representante legal de su menor hijo, hijo **JUAN JOSÉ PIÑARETE PÉREZ**, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$7.822.039,00)**, así:

a)

AÑO	MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
2021	ABRIL	\$ 310.000	\$ 250.000	\$ 60.000
	MAYO	\$ 310.000		\$ 310.000
	JUNIO	\$ 310.000		\$ 310.000
	JULIO	\$ 310.000		\$ 310.000
	AGOSTO	\$ 310.000		\$ 310.000
	SEPTIEMBRE	\$ 310.000		\$ 310.000
	OCTUBRE	\$ 310.000		\$ 310.000
	NOVIEMBRE	\$ 310.000		\$ 310.000
	DICIEMBRE	\$ 310.000		\$ 310.000
2022	ENERO	\$ 341.217		\$ 341.217
	FEBRERO	\$ 341.217		\$ 341.217
	MARZO	\$ 341.217		\$ 341.217
	ABRIL	\$ 341.217		\$ 341.217
	MAYO	\$ 341.217		\$ 341.217
	JUNIO	\$ 341.217		\$ 341.217
	JULIO	\$ 341.217		\$ 341.217
	AGOSTO	\$ 341.217		\$ 341.217
	SEPTIEMBRE	\$ 341.217		\$ 341.217
	OCTUBRE	\$ 341.217		\$ 341.217
	NOVIEMBRE	\$ 341.217		\$ 341.217
	DICIEMBRE	\$ 341.217		\$ 341.217
2023	ENERO	\$ 395.811,72		\$ 395.812
	FEBRERO	\$ 395.811,72		\$ 395.812
	MARZO	\$ 395.811,72		\$ 395.812
TOTAL:	\$ 7.822.039			

- b) Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar que en lo sucesivo se causen.
- c) Por los intereses de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar que se adeudan y los que en lo sucesivo se vayan causando a la tasa estipulada en el art. 1617 del Código Civil.
- d) Por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

El auto que libró mandamiento de pago en contra del señor **BRAYAN ALEJANDRO PIÑARETE GÓMEZ**, se notificó por conducta concluyente mediante auto de fecha nueve (09) de mayo de 2023 y, en tiempo, el demandado interpuso a través de su apoderado judicial, excepción de mérito que denominó “ACUERDO DE CONCILIACION PREVIO”.

Una vez hecho el traslado respectivo, la parte demandante, señora **ANGIE KATHERINE PÉREZ LADINO**, se pronunció al respecto manifestando que no da aprobación al acuerdo conciliatorio mencionado por el señor **BRAYAN ALEJANDRO PIÑARETE GÓMEZ**, por considerar que este no representa de manera alguna los derechos e intereses del niño **JUAN JOSÉ PIÑARETE PÉREZ**.

Ahora, si bien la H. Corte Suprema de Judicial ha indicado que se pueden presentar como excepciones, no solo las contempladas en el artículo 442 del C. G. del P., consistentes en; excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, sino también, cualquier otra que se estime pertinente, no es menos cierto que las que se pretendan proponer deben tener vocación de prosperidad y la propuesta en el caso *sub examine* no tiene vocación de prosperidad alguna si se tiene que lo manifestado por la parte demandante, señora **ANGIE KATHERINE PÉREZ LADINO** en cuanto al supuesto acuerdo de conciliación previo, es precisamente no dar aprobación a lo propuesto por el demandado, por considerar que este, es poco garante de los derechos del menor demandante.

Dicho lo anterior, en vista de lo manifestado por la demandante y del aparente deseo del demandado de dilatar este proceso sin allegar prueba siquiera sumaria alguna que constatará el pago de la obligación total o parcial a su cargo, no se citará a la audiencia prevista en el artículo 372 y 373, en concordancia con el artículo 443 de la norma procedimental, se declarará no probada la excepción de mérito propuesta y, de acuerdo con lo normado por el art. 440 del C. G. del P., se

ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, e igualmente, se indicará que se condenará en costas y agencias en derecho al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, señor **BRAYAN ALEJANDRO PIÑARETE GÓMEZ** denominada; “ACUERDO DE CONCILIACION PREVIO”, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto que libró orden de pago de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por la señora **ANGIE KATHERINE PÉREZ LADINO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.858.593, como representante legal de su menor hijo **JUAN JOSÉ PIÑARETE PÉREZ**, para el cobro ejecutivo de los intereses legales moratorios y de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de cancelar por el señor **BRAYAN ALEJANDRO PIÑARETE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.278.650, desde el mes de abril de 2021 y hasta el mes de marzo de 2023, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$7.822.039,00)**, así:

a)

AÑO	MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
2021	ABRIL	\$ 310.000	\$ 250.000	\$ 60.000
	MAYO	\$ 310.000		\$ 310.000
	JUNIO	\$ 310.000		\$ 310.000
	JULIO	\$ 310.000		\$ 310.000
	AGOSTO	\$ 310.000		\$ 310.000
	SEPTIEMBRE	\$ 310.000		\$ 310.000
	OCTUBRE	\$ 310.000		\$ 310.000
	NOVIEMBRE	\$ 310.000		\$ 310.000
	DICIEMBRE	\$ 310.000		\$ 310.000
	ENERO	\$ 341.217		\$ 341.217
	FEBRERO	\$ 341.217		\$ 341.217

	MARZO	\$ 341.217		\$ 341.217
	ABRIL	\$ 341.217		\$ 341.217
	MAYO	\$ 341.217		\$ 341.217
	JUNIO	\$ 341.217		\$ 341.217
	JULIO	\$ 341.217		\$ 341.217
	AGOSTO	\$ 341.217		\$ 341.217
	SEPTIEMBRE	\$ 341.217		\$ 341.217
	OCTUBRE	\$ 341.217		\$ 341.217
	NOVIEMBRE	\$ 341.217		\$ 341.217
	DICIEMBRE	\$ 341.217		\$ 341.217
2023	ENERO	\$ 395.811,72		\$ 395.812
	FEBRERO	\$ 395.811,72		\$ 395.812
	MARZO	\$ 395.811,72		\$ 395.812
TOTAL:				\$ 7.822.039

- b) Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar que en lo sucesivo se causen.
- c) Por los intereses de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar que se adeudan y los que en lo sucesivo se vayan causando a la tasa estipulada en el art. 1617 del Código Civil.
- d) Por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

TERCERO: DISPONER, de conformidad con lo prescrito por el artículo 446-1 del C. G. del P., que cualquiera de las partes deberá presentarla liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, las cuales serán liquidadas en forma oportuna por la secretaria del despacho.

QUINTO: REPORTAR a las centrales de riesgo, exceptuando a la CIFIN.

LÍBRESE por secretaría el oficio respectivo.

SEXTO: De conformidad con la Ley 2097 del 2 de julio de 2021, se dispone **OFICIAR** al Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, para lo de su competencia, de acuerdo al incumplimiento del demandado, señor **BRAYAN ALEJANDRO PIÑARETE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.278.650, de su obligación alimentaria para con su menor **JUAN JOSÉ PIÑARETE PÉREZ** representado legalmente por su madre, la demandante **ANGIE KATHERINE PÉREZ LADINO** identificada con cédula de ciudadanía Nro.

1.053.858.593.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18784be6adf31280fe0df3ccda1009a79faf4e6a06e062ac12f608cc253b814**
Documento generado en 26/06/2023 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>